

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2019-0043-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción como patente de la invención DISPOSITIVOS PARA AISLAR FRACCIONES CELULARES DE TEJIDOS HUMANOS Y ANIMALES Y MÉTODOS PARA USARLO**

**Jointechcell LLC, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2018-300)**

**Patentes, dibujos y modelos**

## ***VOTO 0180-2019***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, abogado, vecino de Heredia, cédula de identidad 4-0155-0803, en su condición de apoderado para propiedad intelectual de la empresa Jointechcell Limited Liability Company (JTC LLC), organizada y existente de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia, domiciliada en ul.Aviakonstruktora Mikoyana, 12, korpus A Moscow, 125252 (RU), en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:58:11 horas del 20 de noviembre de 2018.

**Redacta la juez Mora Cordero, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Mediante escrito presentado

ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de mayo de 2018, el licenciado Hernández Brenes en su condición dicha solicitó el otorgamiento de la categoría de patente para la invención **DISPOSITIVOS PARA AISLAR FRACCIONES CELULARES DE TEJIDOS HUMANOS Y ANIMALES Y MÉTODOS PARA USARLO.**

Analizado lo pedido, el Registro de la Propiedad Industrial previno aportar la cesión legalizada que justifique el derecho de la empresa solicitante.

Siendo que no se cumplió con lo prevenido, se procedió a dictar el abandono con el consecuente archivo del expediente.

La representación de la empresa apelante argumenta que no se le notificó la prevención echada de menos, y que junto a su recurso aporta el documento que justifica el derecho de la peticionaria.

**SEGUNDO.** A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que hubieran provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa deliberación.

**TERCERO. HECHO PROBADO.** Que la prevención de las 10:04:55 horas del 5 de setiembre de 2018 fue notificada vía fax al número 2282-4679, señalado como medio para ello en la solicitud, el día 6 de setiembre de 2018 (resolución y comprobantes de notificación vía fax visibles a folios del 39 al 41 del expediente principal).

**CUARTO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “... *advertencia, aviso ... Remedio o alivio de inconveniente o dificultad ... Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo...*” (CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, 27<sup>ava</sup> edición, Editorial Heliasta, 2001. **pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De esta forma resulta que, si a partir de la última resolución notificada (prevención del 5 de setiembre de 2018), el solicitante no procede a presentar lo pedido dentro del término establecido, sobreviene la caducidad, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. En consecuencia, este incumplimiento autoriza al órgano registral a tener por desistida la solicitud (artículo 9 inciso 2 de la Ley 6867, de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad), con su consecuente archivo (artículo 16 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, decreto ejecutivo 15222-MIEM-J).

Así, en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Registral, y teniéndose por probada la correcta notificación que el apelante echa de menos, debe declararse que el plazo para cumplir con lo pedido precluyó al transcurrir los dos meses dados en la propia prevención, por lo que la presentación del documento junto con la apelación no abre la posibilidad de continuar con lo pedido, ya que la declaración que justifica el derecho del solicitante es un requisito de ley que debe cumplirse con la solicitud, y no de forma posterior cuando ya el asunto ha fenecido por un incumplimiento achacable solamente a la empresa solicitante.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes representando a Jointechcell LLC, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:58:11 horas del 20 de noviembre de 2018, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros de este Tribunal, devuélvase lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Kattia Mora Cordero**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Guadalupe Ortiz Mora**

Ivc/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

## DESCRIPTORES

EXAMEN FORMAL DE PATENTE  
**TG. EXAMEN FORMAL DE SOLICITUD DE PATENTE**  
**TG. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE**  
**TNR. 00.59.53**